

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 1194

Panamá, 25 de octubre de 2010

Proceso de
inconstitucionalidad.

Concepto de la
Procuraduría de
la Administración.

El licenciado Germán Bejarano Castillo, actuando en representación de **Jovani César Cedeño Pineda**, demanda la inconstitucionalidad del **auto de 21 de octubre de 2009, dictado por el Juzgado Segundo de Circuito de Los Santos, ramo penal.**

Honorable Magistrado Presidente del Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 206 de la Constitución Política de la República, en concordancia con el artículo 2563 del Código Judicial, con el propósito de emitir el concepto de la Procuraduría de la Administración respecto a la acción de inconstitucionalidad descrita en el margen superior.

I. El auto acusado de inconstitucional.

El apoderado judicial del accionante solicita que se declare inconstitucional el auto de 21 de octubre de 2009, dictado por el Juzgado Segundo de Circuito de Los Santos, Ramo Penal, por medio del cual dicho Tribunal abre causa criminal en contra de Jackson Uriel Ábrego Salazar y Jovani César Cedeño Pineda. (Cfr. fojas 26 y 27 del expediente judicial).

II. Disposición constitucional que se aduce infringida y el correspondiente concepto de la supuesta infracción.

El accionante manifiesta que el auto acusado transgrede el artículo 31 de la Constitución Política de la República, ya que, según su criterio, la norma invocada se refiere al principio de legalidad en materia punitiva, según el cual no hay delito si previamente la conducta no está descrita como tal en una norma; sin embargo, acepta que en el proceso que ocupa nuestra atención, no hay duda que el delito de robo se encuentra tipificado en el Título VI, Capítulo II, Libro II, del Código Penal. (Cfr. foja 9 del expediente judicial).

En adición, el apoderado judicial del actor sostiene que el principio de legalidad exige otro complemento para que se sustancie en propiedad, y es que la norma sea exactamente aplicable al acto impugnado. Añade que el juez segundo de Circuito de Los Santos, Ramo Penal, hizo una valoración incorrecta que afectó negativamente a su representado, toda vez que el mismo apreció un acto de violencia física sin la prueba toxicológica que lo respalde, partiendo de la premisa falsa que se utilizó alguna sustancia tóxica que privó de sentido a la víctima. Por tal razón, considera que la médico legal aclaró que la frase "objeto, sustancia tóxica", visible a foja 157 del cuaderno penal, no tiene un fundamento científico, ya que fue incluida en el informe por percepción personal, sin haber visto al paciente. (Cfr. foja 10 del expediente judicial).

III. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

Luego del análisis del auto acusado de inconstitucional, la norma invocada y el concepto de la infracción alegada, este Despacho considera que la acción de inconstitucionalidad bajo análisis debe declararse no viable, debido a que la misma tiene como propósito que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia se pronuncie respecto de la actuación del Juzgado Segundo de Circuito de Los Santos, Ramo Penal, al valorar los elementos probatorios allegados al expediente y que trajo como consecuencia el llamamiento a juicio de los encausados.

A juicio de la Procuraduría de la Administración, en este tipo de acciones no procede analizar la forma en que fueron apreciados y valorados los medios probatorios por parte del juzgador al decidir un proceso, toda vez que las acciones de inconstitucionalidad deben limitarse a confrontar el acto acusado con los preceptos constitucionales que se dicen infringidos, ya que de otra manera el Pleno de la Corte se convertiría en una tercera instancia.

En ese mismo sentido se pronunció el Pleno de la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia de 1 de noviembre de 2005, en la que expresó lo siguiente:

"... advierte el Pleno que en lo atinente a la disposiciones constitucionales infringidas y el concepto en que lo han sido, el accionante indica como disposición constitucional infringida el artículo 18, además invoca como violado el artículo 780 del Código Judicial, centrando su objeción básicamente en la valoración probatoria que hizo el juzgador al proferir la resolución atacada, razón por la cual es preciso puntualizar que la acción de inconstitucionalidad no constituye una

tercera instancia, sino un procedimiento destinado exclusivamente a la revisión de violaciones constitucionales. Esta Superioridad en cuanto a este tema ha expresado lo siguiente:

‘Al respecto el Pleno debe reiterar que en las acciones de inconstitucionalidad no es propio el examen de los juicios o razones que llevaron al juzgador a dictar un fallo ni tampoco la apreciación de las pruebas que sirvieron de fundamento a un juez para emitir una decisión, pues de lo contrario se convertiría a esta Corporación de Justicia en una especie de tribunal de tercera instancia. En este tipo de procesos la Corte tiene como función confrontar el acto o norma acusada con los preceptos constitucionales que se dicen infringidos y no ejercer el papel de juzgador de tercera instancia’. (Sentencia de 25 de mayo de 2000 y 21 de julio de 1998).

...
Como corolario de lo antes expresado, la Corte Suprema PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la acción de inconstitucionalidad propuesta por el licenciado Abdiel Troya Torres, en representación de José Isabel Ábrego Santamaría, contra la Sentencia No.41 de 8 de mayo de 2003, proferida por el Juzgado de Circuito de Bocas del Toro, Ramo Civil.” (Lo subrayado es de la Procuraduría de la Administración).

En el marco de los hechos cuya relación hemos expuesto en los párrafos precedentes, este Despacho solicita a los Honorables Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, en Pleno, se sirvan declarar NO VIABLE la acción de inconstitucionalidad presentada por el licenciado Germán Bejarano Castillo, actuando en representación de Jovani César

Cedeño Pineda, contra el auto de 21 de octubre de 2009,
dictado por el Juzgado Segundo de Circuito de Los Santos,
Ramo Penal.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

Expediente 517-10-I